



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Argentina depositó la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura el 31 de marzo de 1989. Asimismo, La ley nacional n° 23338 aprobó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en fecha 30 de julio de 1986 y fue publicada en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 1987.

La ley nacional n° 25932, por su parte, aprueba el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sancionada el 8 de septiembre del año 2004 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2004.

Además, el sistema americano de protección de derechos humanos delineado por los órganos de aplicación y control de la "Convención Americana de Derechos Humanos", que también ostenta rango constitucional, ha sentado un principio jurídico universal que sostiene que la participación en movimientos que rompen el orden constitucional es legal fundamento de in-elegibilidad política.

El Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, recomendó al Estado argentino que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar el relevamiento de sus puestos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad contra los que existen pruebas suficientes de participación en violación a los derechos humanos.

No es menor recordar que el artículo 36 de la Constitución Nacional establece la inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos, respecto de toda persona que hubiere interrumpido su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

La cláusula prescribe además, la nulidad actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. La misma solución consagra respecto de aquellos que, como consecuencia de tales actos, hubieran usurpado funciones previstas para las autoridades de la Carta Magna o de las provincias, sin perjuicio de las consecuencias civiles y/o penales derivadas de tales actos.

En el mismo sentido, la Corte Internacional de Derechos Humanos -al referirse a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

considera indudable que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones.

Los artículos 36 CN (que establece la jerarquía constitucional de la legalidad democrática); y 75, inciso 22 CN (que otorga rango constitucional a los Tratados de Derechos Humanos allí contenidos), sirven de motivación adecuada a la ley que por esta vía se proyecta.

El espíritu que impera en estas leyes trata de sostener en el tiempo la posibilidad de sancionar los crímenes de tortura o lesa humanidad, y de todos aquellos actos que hubieren lesionado las instituciones del orden democrático, en función de la potencialidad negativa con efectos permanentes que de los mismos se desprende.

Por ello:

Autor: Beatriz Contreras.

Firmantes: Facundo Manuel Lopez, María Inés Maza, Luis Eugenio Bonardo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Incorpórese a la ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública - ley n° 3550 - como capítulo III el capítulo denominado "Inhabilitaciones para Ejercer la Función Pública" con los artículos 22 bis y 22 ter:

"Artículo 22 bis.- Establézcase la inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de todo cargo o función pública en cualquiera de los poderes del estado, a quien integre o haya integrado en el país ó en el extranjero grupos ó entidades que actuando con la autorización ó el apoyo del estado, de cualquier forma haya privado de la libertad a una o más personas ejerciendo el empleo ilegal de la fuerza ó la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica.

La inhabilidad alcanza también, a toda persona que hubiere participado en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

Artículo 22 ter.- Quedan inhabilitadas preventivamente para el ejercicio de todo cargo o función pública, en cualquiera de los poderes del estado, quien tenga proceso penal que pueda dar lugar a condena por alguno de los delitos enunciados en el inciso anterior, y/o las personas que se encuentren procesadas por crímenes de lesa humanidad, hasta tanto recaiga sobre ellas sentencia definitiva dictada por tribunales competentes nacionales o internacionales."

Artículo 2°.- De forma.